



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, once de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	NIMER HOLGUÍN SUÁREZ
Demandado	NAUDÍN GUERRERO CALDERÓN
Radicado	54-498-40-53-001-2016-00371-00

Vencido el término de traslado y no existiendo inconformidad por la parte demandada, se dispone impartir aprobación al avalúo de los bienes inmuebles perseguidos en este proceso.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, once de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CIRO ALFONSO OSORIO RIVERO
Demandados	DIANA ROSA GUERRERO GUERRERO y WILLIAM GUERRERO GUZMAN
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00532-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2018-00532, incoado por **CIRO ALFONSO OSORIO GUERRERO**, a través de mandataria judicial, doctora **JESSICA SHIRLEY SUAREZ PEREZ**, contra **DIANA ROSA GUERRERO GUERRERO y WILLIAM GUERRERO GUZMAN**, para resolver lo pertinente.

Entra el Despacho a realizar el estudio sobre la viabilidad de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, y para ello se procede hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

El Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º, dice que la terminación anormal del proceso civil por desistimiento tácito en virtud a la inactividad del proceso, dispone que *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*.

Teniendo en cuenta que la última actuación es del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), ha transcurrido más de un año, y el demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación dentro de dicho término, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente... "

De acuerdo con lo anterior, y como efectivamente se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en la ley, este despacho procede a decretar la terminación anormal del presente proceso, levantando las medidas cautelares y ordenando el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN ANORMAL DEL PRESENTE PROCESO por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo ejecutivo y demás documentos allegados con la demanda, con la constancia de que ejecutoria del presente auto, y de haberse decretado por primera vez la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente expediente una vez ejecutoriado el presente auto, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFIQUESE



*RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ*



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, once de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARÍA CONSUELO BARBOSA ANGARITA
Demandados	JORGE FARID LASTRE LAMBRANO y ROGELIO ANTONIO LASTRA COLOBÓN
Radicado	54-498-40-03-001-2018-00968-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-**2018-00968-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por el doctor **DEIBY ,EÑP PÁEZ**, actuando como apoderado de **MARIA CONSUELO BARBOSA ANGARITA**, de quien predica es la propietaria del establecimiento comercial denominado **“INMOBILIARIA LAS LLAVES DE TU CASA”** solicita se libre orden de pago a favor de su mandante y en contra de **JORGE FARID LASTRE LAMBRANO y ROGELIO ANTONIO LASTRA COLOBÓN**, por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 2.640.000.00) M/CTE.**, que corresponde a los cánones de arrendamiento del periodo comprendido del 17 de mayo, al 16 de noviembre de 2018; más **OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 880.000.00)**, por concepto de la cláusula penal; más los intereses moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total; más el valor de los cánones que se causen en adelante con sus respectivos intereses; y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Como título ejecutivo se allega un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 17 de diciembre de 2015, el cual contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P.

Habiéndose pactado entre las partes la cláusula penal, que no es otra cosa que la apreciación anticipada de los perjuicios que con el incumplimiento del contrato pudieren causarse, no habrá lugar a ordenar el pago de los intereses moratorios, lo cual conllevaría la imposición de una doble sanción por un mismo hecho.

Mediante auto de fecha tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago en contra de **JORGE FARID LASTRE LAMBRAÑO y ROGELIO ANTONIO LASTRA COLOBÓN**, a favor de **MARÍA CONSUELO BARBOSA ANGARITA**, por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 2.640.000.00) M/CTE.**, correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados del 17 de mayo, al 16 de noviembre de 2018: más **OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 880.000.00) M/CTE.**, que corresponden a la cláusula penal.

El demandado, **JORGE FARID LASTRE LAMBRAÑO**, se notificó personalmente de dicho proveído, el día treinta y uno (31) de enero del año próximo pasado, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

El demandado, **ROGELIO ANTONIO LASTRA COLOBÓN**, no obstante haber sido emplazado, no compareció al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curadora Ad-litem, a la doctora, **MARLÍN YULIANA CARRASCAL ROZO**, a quien el día seis (6) de octubre del año en curso se le notificó de dicho proveído, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

A. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

B. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, y que sirvió de base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley.

C. ANALISIS JURIDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

D. DEL PROCESO EJECUTIVO

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

E. ANALISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento un título ejecutivo, contrato de arrendamiento, el cual contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

F. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **JORGE FARID LASTRE LAMBRÑO y ROGELIO ANTONIO LASTRA COLOBÓN**.

SEGUNDO: CONDENASE, en costas a la parte demandada. Por Secretaría líquídense.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', with a stylized flourish at the end.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ANTONIO JOSÉ ACOSTA BARRAZA
Demandadas:	LORENA GARCÍA BAYONA y MARCELA CÁRDENAS BARBOSA
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00398-00

Por medio de la anterior demanda, la doctora LAURA MANZANO GAONA, actuando como endosataria en procuración de ANTONIO JOSÉ ACOSTA BARRAZA, solicita se libre orden de pago a favor del segundo y en contra de LORENA GARCÍA BAYONA y MARCELA CÁRDENAS BARBOSA, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00) M/CTE.; más los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, letra de cambio, aceptada por las demandadas a favor del demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 22 de enero del año en curso.

Considera pertinente este Despacho acotar que, si bien se observa en las pretensiones una falta de coincidencia entre la cifra numérica y alfabética de la suma por la cual se solicita la intimación de pago, la misma no es óbice para que emita el mandamiento ejecutivo por el importe del título valor, de conformidad con lo estatuido en el art. 430, inciso 1, del C.G.P.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. Ordenar a LORENA GARCÍA BAYONA y MARCELA CÁRDENAS BARBOSA, pagar a ANTONIO JOSÉ ACOSTA BARRAZA, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme al art. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', with a large flourish at the end.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	DELMIRA GÓMEZ CORONEL
Demandados:	JUAN CARLOS y MAYERLY GÓMEZ GUERRERO
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00404-00

Téngase por subsanada conforme al memorial oportunamente presentado, la anterior demanda ejecutiva hipotecaria mediante la cual, el doctor LÚMAR FERNANDO SIERRA ROCHELS, actuando como apoderado de DELMIRA GÓMEZ CORONEL, solicita se libre orden de pago a favor de la segunda y en contra de JUAN CARLOS y MAYERLY GÓMEZ GUERRERO, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de junio de 2016, hasta cuando se verifique el pago total.

De igual forma, solicita que, simultáneamente con el mandamiento de pago, se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, y la adjudicación del mismo a su procurada, en el evento de quedar desiertas la primera y segunda licitación. .

Acompaña con la demanda el correspondiente poder, la copia digitalizada de la primera copia autenticada de la escritura pública 814 del 3 de junio de 2015, corrida en la Notaría Segunda de este círculo notarial, mediante la cual se celebró contrato de mutuo con intereses entre las partes, por la suma antes anotada, con vencimiento el 16 de junio de 2016 y se constituyó hipoteca de primer grado a favor de la demandante. Así mismo, se allegó el certificado de folio de matrícula inmobiliaria 270-25392.

El citado contrato contiene una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo establecido en el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad que a continuación se hará.

Del certificado expedido por la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad, no se observan terceros acreedores que tengan hipoteca sobre el mismo bien.

Así las cosas, por reunir la demanda los requisitos legales, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. Ordenar a JUAN CARLOS y MAYERLY GÓMEZ GUERRERO, pagar a DELMIRA GÓMEZ CORONEL, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes,

aumentada en media vez, desde el 4 de junio de 2016, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme al art. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.
3. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble, casa de habitación, junto con el lote de terreno de su comprensión, ubicado en la calle 3 N°. 16-33 del barrio Juan XXIII de esta ciudad, cuya cabida, medidas y linderos se encuentran consignados en la escritura de constitución de hipoteca y en la demanda, y que se distingue con la MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-25392. Oficiese a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad, con el fin de que inscriba las medidas cautelares y expida el correspondiente certificado de libertad y tradición. Una vez allegado éste, se resolverá sobre la práctica del secuestro.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LEONCIO CARRASCAL AMAYA
Demandado:	JULIO ÁLVAREZ VERGEL
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00461-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor ALIRIO BARBOSA LLAÍN, actuando como endosatario en procuración de LEONCIO CARRASCAL AMAYA, solicita se libre orden de pago a favor del segundo y en contra de JULIO ÁLVAREZ VERGEL, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00) M/CTE., más el valor de los intereses corrientes pactados al 1.0% mensual, durante el plazo, esto es, desde el 15 de julio del 2019, hasta el 15 mayo del 2020, más los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, letra de cambio, aceptada por el demandado a favor del demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 15 de mayo de 2020.

Si bien se observa que la mentada letra de cambio carece de la firma del creador, requisito de existencia de consagrado en el art. 621, numeral 2, del C. de Co., este Despacho ha venido aceptando el pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC4164-2019, del dos de abril de dos mil diecinueve, dentro del radicado 11001-02-03-000-2018-03791-00, con ponencia del magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, el cual, en su parte pertinente reza:

“(…) Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.

4. Las anteriores premisas bastan para comprender, contra lo considerado en la sentencia, que cuando el deudor Fernando Raúl Castro Jiménez suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión “ACEPTADA”, se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario, cuyo nombre se consignó expresamente a continuación del mandato impuesto, siendo éste quien promovió en contra del primero el proceso de ejecución y accionante en este trámite constitucional.

La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio “a cargo del mismo girador”, caso en el cual, según este precepto, “el girador quedará obligado como *aceptante*”, de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia -la firma de quien lo creó-, incurrió en evidente defecto sustantivo con el cual transgredió las

garantías superiores de la parte ejecutante, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor (...)

No habrá lugar al reconocimiento de los intereses de plazo, en consideración a que las partes no pactaron su reconocimiento.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Ordenar a JULIO ÁLVAREZ VERGEL, pagar a LEONCIO CARRASCAL AMAYA, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa pactada del 1% mensual, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LEONCIO CARRASCAL AMAYA
Demandado:	JULIO ÁLVAREZ VERGEL
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00461-00

En consideración al memorial precedente, este Despacho deniega la medida cautelar solicitada, hasta tanto la parte actora allegue el certificado de inscripción del vehículo automotor perseguido, expedido por la secretaría de tránsito correspondiente,.

En efecto, de conformidad con el art. 47 del nuevo Código Nacional de Tránsito, la tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de la entrega del bien, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente.

Ante esto, como ya se dijo, deberá el extremo demandante, por así disponerlo el art. 48 ibídem, allegar el certificado aludido, para establecer el dominio del demandado sobre el bien a embargar, pues establece dicha norma, "(...) Así mismo, las autoridades judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo **antes de** tomar decisiones en relación con él." (Negrillas del Juzgado).

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, once de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO
Demandada	MARTHA MILENA PEÑARANDA
Radicado	DESPACHO COMISORIO 006 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Auxíliese la comisión conferida a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el anterior despacho comisorio 006 de fecha veinticinco (25) de septiembre del año en curso. En consecuencia, se fija la hora de las DOS Y QUINCE (2:15) de la tarde, del día MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2020, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble, casa de habitación junto con el lote de terreno de su comprensión, compuesto de dos plantas, ubicada en la calle 11 No. 35-150, Urbanización Buenos Aires de esta ciudad, distinguido con la MATRICULA INMOBILIARIA N° 270-5218. Designase como secuestre al señor JUAN CARLOS SANJÚAN LÓPEZ. Comuníquesele.

Una vez cumplido lo anterior, devuélvase lo actuado a la oficina de origen, previa constancia de salida.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, once de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandado	FERNANDO CARVAJALINO LIZCANO
Radicado	DESPACHO COMISORIO N° 948-00256-2019 DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA, CESAR

Auxíliese la comisión conferida a este Despacho por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar mediante el anterior despacho comisorio N° 948-00256-2019 de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil diecinueve. En consecuencia, se fija la hora de las TRES Y CUARENTA Y CINCO (3:45) de la tarde, del día MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2020, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble urbano, ubicado en la calle 10 No. 35-100-102, Urbanización Buenos Aires de esta ciudad, de propiedad del demandado FERNANDO CARVAJALINO LIZCANO, distinguido con la MATRICULA INMOBILIARIA N° 270-25235. Designase como secuestre al señor JUAN CARLOS SANJÚAN LÓPEZ. Comuníquesele.

Una vez cumplido lo anterior, devuélvase lo actuado a la oficina de origen, previa constancia de salida.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ